**Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones**

►**B** **REGLAMENTO (CE) Nº 635/2005 DE LA COMISIÓN**

**de 26 de abril de 2005**

**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

(DO L 106 de 27.4.2005, p. 10)

Modificado por:

| | | Diario Oficial | | |
|---|---|---|---|---|
| | | n° | página | fecha |
| ►**M1** | Reglamento de Ejecución (UE) 2015/183 de la Comisión de 2 de febrero de 2015 | L 31 | 5 | 7.2.2015 |

▼B

# REGLAMENTO (CE) Nº 635/2005 DE LA COMISIÓN

## de 26 de abril de 2005

## relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ([1]), y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.

(3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.

(4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ([2]), durante un período de tres meses.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

([1]) DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2005 de la Comisión (DO L 82 de 31.3.2005, p. 1).

([2]) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

▼B

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

*ANEXO*

| Designación de la mercancía | Clasificación (código NC) | (código NC) |
|---|---|---|
| (1) | (2) | (3) |
| ▼M1 ———— | | |
| ▼B 2. Infusión diurética/renal acondicionada en bolsas para la venta al por menor<br><br>La etiqueta contiene la siguiente información:<br><br>1) Composición de cada bolsa (1,8 g):<br><br>Ingredientes medicinales activos:<br><br>— Equiseto o cola de caballo 0,47 g<br><br>— Hojas de abedul 0,45 g<br><br>— Vara de oro 0,38 g<br><br>— Onensis spinosa (gatuña) 0,20 g<br><br>Otros ingredientes<br><br>Escaramujo, hojas de aciago, hojas de menta, margarita del campo, raíz de regaliz.<br><br>2) Dosificación y modo de empleo:<br><br>Verter una taza (150 ml aproximadamente) de agua hirviendo sobre una bolsa de infusión, tapar y dejar reposar aproximadamente 15 minutos antes de retirar la bolsa. Salvo indicación en contrario, beber una taza de infusión recién hecha tres o cuatro veces al día, entre comidas.<br><br>3) Aplicaciones:<br><br>Incrementa el volumen de orina en caso de inflamación del riñón o la vejiga y para prevenir la formación de cálculos renales. | 2106 90 92 | La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, por la Nota Complementaria 1 del capítulo 30 y por el texto de los códigos 2106, 2106 90 y 2106 90 92.<br><br>Véanse, también, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la partida 2106, apartado 14, y las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada relativas al capítulo 30.<br><br>Ni las instrucciones de uso ni el embalaje contienen ningún detalle sobre el tipo y concentración de las sustancias activas. Sólo mencionan la cantidad y el tipo de plantas o partes de plantas utilizadas. Por lo tanto, no se cumplen las condiciones establecidas en la nota complementaria 1(b) del capítulo 30. |
| ►M1 ———— ◄ | | |

▼B

